República de Colombia

Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Tunja- Boyacá

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancamia
DEMANDADA	Wilson Suarez Suarez y otro
RADICACION	154764089001 2022 0024 01
ASUNTO	Aclaración providencia
PROCEDENCIA	Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita.

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

La señora **JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE MOTAVITA (**Boyacá), en auto del 6 de febrero del año en curso resolvió enviar el presente proceso para que se aclarara la providencia de 12 de enero de 2023, por considerar que la misma en su parte considerativa avaló los argumentos del juzgado de primera instancia en lo referente a algunas sumas de dinero establecidas en la cláusula décimo segunda del pagare por comisiones etc., dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pero en la parte resolutiva se omitió pronunciamiento sobre el mismo aspecto.

Para resolver se

CONSIDERA:

La aclaración de las providencias (sentencias o autos), se encuentra prevista por el artículo 285 del C.G.P. para los casos en que **c**ontengan "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella*"

La doctrina explica así la figura:

"*Para que pueda aclararse una sentencia (*o un auto, agrega este juzgado) *es menester que en la parte resolutiva de ella se encuentres conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva*.

"*Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutiva, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutiva se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutiva se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecución del fallo*" (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2019, pág. 709.).

En el presente caso se advierte su improcedencia dado que, una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado del lenguaje utilizado de tal suerte

que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no, contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva ingerencia en la comprensión de ésta.

Ninguna de las frases extractadas de la parte resolutiva de la providencia de 12 de enero del año en curso, dictada por esta instancia judicial deviene oscura, pues en ella este Despacho Judicial se limitó a revocar el auto apelado y en segundo lugar, se **ORDENO** a "*la señora juez del conocimiento resolver sobre el mandamiento de pago solicitado*".

Se reitera: No hay, en la parte resolutiva expresiones ambiguas que dificulten el entendimiento de lo decidido.

Además, la solicitud de aclaración o adición debe hacerla una parte, no el juez a quo y hacerse dentro del término de ejecutoria.

Si bien ésta instancia, en los considerandos se refirió a algún punto específico en el cual coincidía con el *a quo*, no se hizo un análisis a fondo del mismo, luego se hizo bajo el entendido de que la juez al momento de librar el mandamiento de pago está en libertad de analizar si alguno de los conceptos que indica la cláusula décimo segunda del pagaré, cumple o no con los requisitos para librar por él, o ellos, la orden de pago, pues de lo contrario, a la parte ejecutada le quedaría vedada la posibilidad de controvertir mediante el respectivo recurso de apelación el asunto. Esa la razón por la cual esta segunda instancia no cito ni refirió ninguna norma

específica que se refiriera a los conceptos que indica la mencionada cláusula y pedidos en la demanda.

En conclusión, se trató de un "*OBITER DICTA*" (lo que se dice de paso), es decir, "*Aquello que no está inescindiblemente ligado a la decisión*".

En consecuencia, no se accederá a aclarar el auto pronunciado por este despacho judicial.

Notifíquese.

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No 18 hoy **veintiséis (26) DE MAYO DE 2023.**

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc29d41be7a8e3be5937e4ee2861a49257eed95d400cfbda24e2c6089030dc**

Documento generado en 25/05/2023 08:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica